

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-815/2016

**ACTOR: JORGE HUMBERTO
CARRETO SILLER**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCION EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLITICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA**

Ciudad de México a dos de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda promovida por Jorge Humberto Carreto Siller, quien se ostenta como Presidente y Representante Legal del "Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal Asociación Civil", en contra de actos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México. En dicha reforma se estableció un procedimiento para la elección de sesenta diputados constituyentes.

2. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG53/2016, "POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCION DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES".

3. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el actor presentó su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, acompañando a su solicitud la documentación que estimó pertinente.

4. El diez de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0508/2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó al actor que la referida manifestación de intención carecía de diversos requisitos y en consecuencia le requirió para que en el término de cuarenta y ocho horas subsanara las inconsistencias precisadas.

5. El doce de febrero de dos mil dieciséis, mediante escrito identificado con la clave PRES/970-16, el actor desahogó el citado requerimiento, manifestando, sustancialmente, que no realizaría los actos tendentes a subsanar las observaciones formuladas.

6. El trece de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0543/2016, notificado en esa misma fecha al actor, la autoridad responsable informó a este último - en lo conducente- que al no cumplir con el requerimiento y requisitos conducentes, se tenía por no presentada su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En dicho documento también se hizo saber al enjuiciante que quedaba a salvo su derecho a presentar una nueva manifestación de intención que cumpliera con los requisitos establecidos en los referidos lineamientos, siempre que ésta fuera exhibida a más tardar el día primero de marzo de dos mil dieciséis.

7. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el actor presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el citado comunicado de diez de febrero de dos mil dieciséis (punto 4 de estos antecedentes).

8. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/797/2016, a través del cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió el correspondiente medio de impugnación, informe circunstanciado y constancias atinentes.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-815/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos legales conducentes. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1792/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

9. El primero de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0813/2016, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en alcance al diverso oficio precisado en el

punto anterior, remitió constancias relacionadas con el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los diversos numerales en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de actos del Instituto Nacional Electoral presuntamente violatorios de derechos político-electorales.

2. Identificación del acto reclamado

Si bien en su escrito de demanda el actor alude como acto impugnado al oficio de diez de febrero de dos mil dieciséis, por el cual la autoridad responsable le formuló diversas observaciones respecto a la documentación presentada el ocho

SUP-JDC-815/2016

de febrero y le requirió que subsanara las mismas en un plazo de cuarenta y ocho horas (oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0508/2016, precisado en el punto 4 de los antecedentes de la presente sentencia, cuya copia certificada obra a fojas 046 del expediente), esta Sala Superior advierte que el acto que presuntamente pudo parar perjuicio al actor es el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0543/2016, de trece de febrero de dos mil dieciséis (punto 6 de antecedentes, notificado al actor en esa misma fecha, consultable en copia certificada a fojas 060 y 061 del expediente), pues fue a través de este último comunicado donde la autoridad responsable, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de los “Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”, determinó que, al no haber subsanado las observaciones formuladas mediante requerimiento y por tanto no haber reunido los requisitos necesarios, se tenía por no presentada la manifestación de intención del actor para postularse como candidato independiente a diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”.¹

¹ Jurisprudencia 4/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 445-446.

En consecuencia, para efectos de la presente sentencia, se tiene como acto reclamado el referido oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0543/2016, de trece de febrero de dos mil dieciséis.

3. Desechamiento

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento legal.

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, los medios de impugnación previstos en dicha ley adjetiva deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

A su vez, en el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general, se ordena que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones

SUP-JDC-815/2016

del propio ordenamiento, siendo que, precisamente, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, del mismo ordenamiento legal, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en tal normativa.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiendo en consecuencia decretar el desechamiento de plano de la demanda.

El escrito inicial de demanda de este juicio fue presentado ante la autoridad responsable, es decir, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a las once horas con veintiún minutos del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, lo cual se desprende tanto del sello asentado en la parte superior del correspondiente curso de demanda de dicho medio de impugnación, como del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0746/2016 de veinticinco de febrero del año en curso, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio aviso a esta Sala Superior sobre la presentación del presente juicio.

Documentos no cuestionados, consultables respectivamente a fojas 006, 007 y 005 del presente expediente, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la ley procesal electoral.

Por otra parte, según se desprende de la copia certificada del acuse del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0543/2016, de trece de febrero de dos mil dieciséis, el acto impugnado -consistente en ese mismo oficio- fue notificado al enjuiciante en esa misma fecha, es decir, el trece de febrero del año en curso.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que se actualiza la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, toda vez que, según se ha precisado, el acto impugnado fue notificado el trece de febrero de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de demanda fue exhibido el veinticinco de febrero siguiente, lo cual hace evidente su falta de oportunidad, al haber transcurrido con exceso el plazo de cuatro días previsto en el mencionado artículo 8, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral.

En la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la aludida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el lapso para presentar oportunamente el escrito de demanda comprendió del domingo catorce al miércoles diecisiete (inclusive) de febrero de dos mil dieciséis, en la inteligencia de que en el mismo se computan

todos los días como hábiles por estar en curso, precisamente, el referido proceso electoral. Es por ello que en el presente caso se actualiza y corrobora la referida causa de improcedencia, consistente en la falta de oportunidad en la promoción del medio de impugnación.

Por tanto, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente asunto se concreta la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el ocurso no promovió el medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello, motivo por el cual debe desecharse de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-815/2016.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Humberto Carreto Siller, quien se ostenta como Presidente y Representante Legal del “Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Distrito Federal Asociación Civil”.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-815/2016